

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: 1259
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2015-00031-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY URREGO BERNAL Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTROS

En el proceso de la referencia, el día 15 de septiembre de 2020 se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el auto de pruebas, puntualmente el numeral ‘9.1. Interrogatorio de parte’ /archivo PDF ‘31 96rd1531EseSanRafaelAi’ pág. 17/, se señaló como fecha de práctica de la aludida prueba el “*18 DE ABRIL DE 2021. HORA: 08:30 AM*”, día que será inhábil¹.

Ahora bien, en consonancia con el precepto 286 del Código General del proceso², aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, **DE OFICIO**, se corrige el yerro aritmético en el que se incurrió en el entendido que la prueba distinguida en el numeral ‘9.1. Interrogatorio de parte’ la fecha correcta para su práctica es el día **21 DE ABRIL DE 2021, HORA: 8:30 AM**, quedando de la siguiente manera:

“...

9.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Por cumplir los requisitos se decreta el interrogatorio de los demandantes:

- a. LEIDY URREGO BERNAL³
- b. BELLANELFY BERNAL GÓMEZ⁴
- c. JAIRO URREGO SOLANO⁵

¹ Ver: <https://www.cuandoenelmundo.com/calendario/colombia/2021>

² “**ART. 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

³ A solicitud de NUEVA E.P.S. S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., SURAMERICANA S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

⁴ A solicitud de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y SURAMERICANA S.A.

⁵ A solicitud de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y SURAMERICANA S.A.

d. JAIRO HARVEY URREGO BERNAL⁶

FECHA PRÁCTICA: 21 DE ABRIL DE 2021. HORA: 08:30 AM.

CARGA DE LA PRUEBA: apoderado PARTE DEMANDANTE, sujeto procesal que deberá garantizar la comparecencia de sus poderdantes y suministrar al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), el correo electrónico de los mismos dentro de los diez (10) días previos a la celebración de la audiencia de pruebas virtual. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que han de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.”

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db2c1a3c16904a44ca3b0b554b9c6e9d53f38aed8ac7d40f8ef38be3c05bf1dc

Documento generado en 21/09/2020 11:06:55 a.m.

⁶ A solicitud de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y SURAMERICANA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	1260
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00242-00
NATURALEZA:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA Y MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ MARTÍNEZ
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES ACCIÓN POPULAR /fls. 97 a 99 archivo PDF '01expediente'/

“La PRETENSIÓN GENERAL es que el Juez conceda (...) la PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, con el fin de restituir las cosas a su estado anterior (...) solicitando lo siguiente:

- *Restituir las cosas a su estado anterior ordenando la reinstalación del cerramiento en general de Conjunto Cerrado Urbanización El Bosque PH, ubicado en la calle 2 No. 5-37 Este de la actual nomenclatura, Barrio Cedritos, municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, a través de la reinstalación de la portería de la entrada principal, la reparación del muro de cerramiento en un área de Ocho (8) Mts y la reconstrucción del cerramiento general del Conjunto Cerrado Urbanización El Bosque PH, que fue retirado el día Febrero de 2017 (...)*”.

A su vez, pretende, por modo principal, sean derogadas las Resoluciones No. 241 del 5 de mayo de 2015 y No. 027 del 1º de diciembre de 2016, se garantice el cumplimiento de todos los pendientes registrados en el Acta No. 05 de 2002, se conceda permiso para la reinstalación del portón de la entrada principal y la reparación de un muro que colinda con el conjunto y se garantice el uso privado de las áreas comunes.

2.2. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS /fls. 90 a 92 PDF '01expediente'/

Endilga como presuntamente vulnerados

- a. El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.
- b. La moralidad administrativa.

c. Los derechos de los consumidores y usuarios.

2.3. HECHOS /fls. 76 a 90 PDF '01expediente'/

La parte actora señala en síntesis que:

- a. El Municipio de Fusagasugá profirió la Resolución No. 0009 del 26 de febrero de 1999, “Por la cual se aprueba y autoriza el desarrollo urbanístico del CONJUNTO ‘EL BOSQUE’”.
- b. La Oficina de Planeación de dicha Municipalidad otorgó la Licencia de Construcción No. 036 del 3 de febrero del 2000 del proyecto urbanístico ‘EL BOSQUE’, para construir las obras de urbanismo y 44 soluciones de vivienda.
- c. Dicho proyecto urbanístico se desarrolló en el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 290-0077028 y matrícula catastral 01-00-0185-0184-000 ubicado en la calle 3A No. 4E - 24.
- d. El proyecto urbanístico ‘EL BOSQUE’, conforme con el contenido de la resolución y la licencia de construcción otorgadas era un conjunto residencial cerrado.
- e. Posteriormente, el proyecto urbanístico fue modificado con la Resolución No. 059 del 19 de septiembre del 2000, dándole la condición de urbanización abierta.
- f. Los urbanizadores registran la escritura pública No. 2027 del 28 de septiembre del 2000, “por la cual se registra la aclaración de linderos, construcción de propiedad horizontal y reglamento de copropiedad del Conjunto Cerrado Urbanización ‘EL BOSQUE’”.
- g. Ante la Superintendencia de Notariado y Registro Público Seccional Fusagasugá, el 26 de octubre del 2000 se registró la constitución de propiedad horizontal urbanización ‘EL BOSQUE’, para todo el globo de terreno -5.117 Mts2-.
- h. Conforme al Acta No. 05 del 13 de octubre de 2002, se hizo entrega a los propietarios de las áreas comunes, quedando “(...) *algunos pendientes por la Afectación ilegal interpuesta por la Secretaria de Planeación (...)*”.
- i. Mediante Escritura Pública No. 1028 del 2 de septiembre de 2008, se reforma el reglamento de copropiedad para ajustarse al contenido de la Ley 675 de 2001, para todo el globo de terreno -5.117 Mts2-, realizando algunas aclaraciones con la Escritura Pública No. 1462 del 4 de diciembre de 2008.
- j. Ante la Superintendencia de Notariado y Registro Público Seccional Fusagasugá, el 20 de enero de 2009 se registró la reforma al reglamento de la propiedad horizontal urbanización ‘EL BOSQUE’, para todo el globo de terreno -5.117 Mts2-
- k. La Secretaría de Gobierno del Municipio de Fusagasugá, en el año 2010, abrió el proceso No. 378-2010 de restitución de espacio público en contra del conjunto ‘EL BOSQUE’, reclamando inicialmente un área de 98,64 Mts2 ubicados en la zona norte de la propiedad horizontal.
- l. En cumplimiento de las Resoluciones No. 241 del 5 de mayo de 2015 y No. 027 del 1º de diciembre de 2016 proferidos por la administración municipal, a partir de febrero de 2017 proceden a quitar los cerramientos y la portería del conjunto ‘EL BOSQUE’.

- m.** El conjunto 'EL BOSQUE' ejerció por más de catorce (14) años desde agosto de 2002 hasta febrero de 2017 conductas de señor y dueño sobre todas las áreas comunes "(...) realizando labores de mantenimiento, reparación, pintura, e inclusive cancelo impuestos de estas áreas hasta el año 2005, pues la ley 675 de 2001 exonera a las áreas comunes de impuesto predial (...)".

2.4. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA /fls. 33 y 34 PDF '05medidaCautelar'/.

La parte actora solicita sean adoptadas las siguientes medidas cautelares:

- a.** Que se ejecuten los actos necesarios para restablecer la real situación jurídica del conjunto cerrado 'El Bosque', de conformidad con la Resolución No. 0009 de 1999 y la licencia de construcción No. 036 de 2000.
- b.** La aprobación del proyecto Modificación de la propiedad Horizontal, conforme al Decreto 1197 de 2016 y a la Ley 9 de 1989 (art. 37).
- c.** La expedición de la licencia de construcción bajo la modalidad de cerramiento, de conformidad con el proyecto presentado de modificación de la propiedad horizontal.
- d.** La desafectación de los predios que no fueron adquiridos por el Municipio de Fusagasugá.
- e.** La eliminación de los impuestos prediales de las áreas comunes relacionadas en la Resolución 01 del 4 de enero de 2019 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro Público.
- f.** La suspensión provisional de las Resoluciones No. 241 del 5 de mayo de 2015 y No. 027 del 1º de diciembre de 2016.
- g.** Que se autorice la reconstrucción de la portería y el cerramiento general del conjunto cerrado 'El Bosque'.
- h.** La inmediata cesación de las actividades que puedan originar un daño.
- i.** Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño.
- j.** Que se restablezca al estado anterior, como conjunto cerrado, de conformidad con los derechos adquiridos bajo la Resolución No. 0009 de 1999, los planos aprobados dentro de la Licencia de Construcción No. 036 de 2000 y la Ley 675 de 2001.

Igualmente, solicita se preste caución por la parte demandada para garantizar el cumplimiento de las medidas a adoptar.

2.5. TRÁMITE.

Mediante proveído visible a folio 65 del PDF '05medidaCautelar' se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar conforme a lo prescrito en el precepto 233 de la Ley 1437 de 2011; el aludido auto se notificó conforme a la ley por la Secretaría del Despacho.

2.6. PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR /fls. 67 a 70 PDF '05medidaCautelar'

El MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ dio respuesta a la solicitud de medida cautelar señalando en síntesis que:

- a. No ha amenazado ni puesto en peligro derechos e intereses colectivos de los habitantes del conjunto residencial 'EL BOSQUE'.
- b. Lo pretendido en la medida cautelar se fundamenta en suposiciones y presunciones subjetivas.
- c. La oficina de planeación, en respuesta que obra en el plenario, indicó a los accionantes "*(...) que la zona verde de dicho conjunto residencial no es pública, es comunal; que las vías internas no fueron objeto de cesión tipo A (...) no fueron entregadas al municipio de Fusagasugá y que no existe carga en contra del conjunto cerrado (...)*".
- d. La Directora de Planificación Territorial "*(...) informó que si todo el terreno se encuentra sometido a propiedad horizontal bajo la Ley 675 de 2001, son áreas comunes de uso privado del conjunto (...)*".
- e. La medida cautelar es procedente para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiera causado, situación que no se configura en el caso concreto.
- f. Los accionantes buscan la protección del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y los bienes de uso público, pero conforme a las pruebas obrantes en el plenario se busca la protección de un espacio privado y de uso exclusivo de los residentes del conjunto, por lo que no hay derechos colectivos vulnerados.
- g. Reitera que se busca equivocadamente la protección de derechos colectivos inexistentes, pues se trata de una zona de carácter privado. Por lo que solicita se niegue la medida cautelar.

3. CONSIDERACIONES

Se sitúa este Despacho Judicial a definir la viabilidad o no de decretar las medidas cautelares formuladas por la parte demandante en el asunto de la referencia. Para ello y ya habiéndose distinguido las tesis de cada extremo procesal, el Juzgado procederá a analizar (i) las piezas probatorias principales que reposan en el plenario (premisa fáctica), (ii) las normas y el precedente jurisprudencial desarrollado sobre las medidas cautelares en esta tipología de acciones constitucionales (premisa normativa), para, de este modo, (iii) dar solución al problema jurídico distinguido.

3.1. PREMISA FÁCTICA

Obra el siguiente material probatorio útil:

3.1.1. Resolución No. 0009 del 26 de febrero de 1999 "Por la cual se aprueba y autoriza el desarrollo urbanístico del CONJUNTO "EL BOSQUE", ubicado en el Municipio de Fusagasugá", proferida por la Junta de Planeación Municipal de Fusagasugá /fls. 25-31 PDF '01expediente'/; se destaca lo siguiente:

- i. Que el Gerente de la Sociedad Inversiones y Construcciones el Rubi LTDA., fue quien allegó los documentos para aprobar y autorizar el desarrollo urbanístico.
- ii. En el artículo primero se detalla que el proyecto aprobado corresponde al ubicado en la calle 3A No. 4E – 24 del barrio Cedritos de Fusagasugá,

distinguido con el número Catastral 01-00-0185-0184-000 y Matrícula Inmobiliaria 157-77028.

- iii. En el artículo segundo se acepta al arquitecto Mauro Praga G., para que se responsabilice por la debida ejecución del proyecto, “(...) consistente en un desarrollo urbanístico en un terreno para 54 soluciones de vivienda unifamiliar, zona de parqueo para vehículos, caseta de control o portería, zona verde comunal para juegos y zona comunal, piscina y jardines”.
- iv. En el artículo cuarto se aclara que no hay autorización para enajenar lotes “(...) mientras no se hayan establecido los servicios y la urbanización no haya sido legalizada mediante escritura pública la reglamentación y la cesión de vías y áreas de terreno destinadas al uso común.”
- v. En el artículo sexto se señalan las especificaciones técnicas para la obra, precisándose tres (3) ítems: 1) Alcantarillado, Acueducto y Aseo; 2) Energía eléctrica; 3) Vías -sardineles, calzada, adoquines, sumideros y andenes-.
- vi. En el artículo séptimo se indica que “El presente desarrollo urbanístico CONJUNTO “EL BOSQUE”, deberá entregar las zonas de cesión a los copropietarios del conjunto cerrado de conformidad con el cuadro general de áreas y los planos aprobados (cesión tipo B), para su administración y mantenimiento.”.
- vii. El artículo octavo puntualiza que la resolución no constituye una licencia de construcción.

3.1.2. Licencia de Construcción No. 036 del 3 de febrero del 2000 otorgada por la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Fusagasugá, para “CONSTRUIR LAS OBRAS DE URBANISMO Y 44 SOLUCIONES DE VIVIENDA DEL CONJUNTO “EL BOSQUE””, se señala en las observaciones “Deben construir las Obras presentadas y aprobadas en los planos: Juegos Infantiles, Piscina, Zonas Verdes, Comunal, Andenes, Vías, acueducto, Alcantarillado, Postes Eléctricos del conjunto”. /fl. 32 PDF ‘01expediente’/.

3.1.3. Escritura Pública No. 2027 del 28 de septiembre de 2000, por medio de la cual se realiza la aclaración de linderos e inscripción del reglamento de propiedad separada y horizontal de la urbanización ‘EL BOSQUE’ /archivo PDF ‘1’ expediente ‘02cd fl362a’; se destaca:

- i. Artículo sexto determinación del inmueble, se indica “LA URBANIZACIÓN EL BOSQUE está compuesta por cuatro (4) Manzanas (...), Vías de uso Público, Zona Común de uso exclusivo de la Urbanización y Zona verde de Uso Público para un total de cuarenta y cuatro (44) unidades privadas de vivienda (...)”
- ii. Artículo séptimo determinación de las áreas, se detalla que el inmueble se divide en bienes de propiedad privada, bienes de propiedad común y bienes de uso público.

3.1.4. Acta No. 5 del 13 de octubre de 2002, en la que se evidencia que el constructor del conjunto “EL BOSQUE” se comprometió a realizar la instalación de una puerta de acceso en la entrada principal y un cerramiento total del conjunto “una vez la oficina de planeación municipal de esta ciudad lo apruebe” /fls. 57 y 58 PDF ‘01expediente1a’/.

3.1.5. Resolución No. 241 del 5 de mayo de 2015 proferida por la Alcaldía de Fusagasugá dentro del proceso de restitución al espacio público No. 378 de 2010, en la que se ordena la demolición del muro que se construyó a la entrada del Conjunto

Residencial El Bosque de Cedritos, el retiro de cualquier elemento que esté impidiendo el libre tránsito sobre la carrera 5ª este y la calle 3 y la demolición del muro de cerramiento en un área de 6 metros cuadrados, construido sobre la calle 4 y la carrera 5B; decisiones que fueron fundamentadas en la protección del espacio público. /fls. 49-53 PDF '02expediente1a'//.

3.1.6. Resolución -Providencia- No. 027 del 1º de diciembre de 2016, mediante la cual el Municipio de Fusagasugá resuelve el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 241 del 5 de mayo de 2015, ordenando el retiro del cerramiento que se encuentra sobre el andén de la calle 3, la demolición del muro construido contiguo a la entrada del conjunto, el retiro de cualquier elemento que este impidiendo el tránsito sobre la carrera 5ª este y la calle 3 y la demolición del muro de cerramiento construido sobre la calle 4 y la carrera 5B /fls. 33 a 47 PDF '01expediente1a'//.

3.1.7. Planos virtuales del conjunto "EL BOSQUE". /fls. 55 y 56 PDF '02expediente1a'//.

3.2. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

Respecto de las medidas cautelares para la protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 señala lo siguiente:

“Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.”*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibídem.

De esta manera, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el Consejo de Estado en auto proferido el 13 de julio de 2017, número 2014-00223, Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, señaló que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica.

Al respecto, indicó la Corporación que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello¹.

Ahora, frente a la facultad que le asiste al juez popular para decretar de oficio o a petición de parte las medidas cautelares, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

¹ Consejo de Estado- Sección Primera - Ref. Expediente AP 85001-23-33-000- 2017-00230-01.

Administrativo, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, en el proceso bajo radicado 2000-00111-01, del 7 de julio de 2003, dispuso lo siguiente:

“(...) la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado.

*Se tiene así que como la medida cautelar se justifica en el proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, para detener la vulneración o evitar la violación del derecho colectivo, **resulta indispensable la prueba de esta circunstancia para que sea procedente.***

De igual manera se impone demostrar, ab initio, no la plena responsabilidad de la parte demandada, sino que esta realizó acciones u omisiones vinculadas con la vulneración o amenaza del correspondiente derecho colectivo.

La Sala precisa que como el legislador señaló unas precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado en grado tal que para este sea imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida previa o cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular, pues las medidas enunciadas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 no son taxativas. La referida norma solamente ejemplifica las medidas que pueden adoptarse para determinados eventos, según se trate de una vulneración presente o inminente, la entidad de la misma y de acuerdo con el acto, hecho, acción u omisión que la genere. (...)”. /Negrilla y subrayado son del Juzgado/.

En este mismo sentido, también ha expresado que *“(...) **el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias;** pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos². Negrilla y subrayado son del Juzgado.*

A su turno, el canon 231 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual es del siguiente tenor:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de marzo de 2011, Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Se subraya por el Juzgado).*

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. SOBRE LA VIABILIDAD DE LAS MEDIDAS DE CAUTELA DEPRECADAS.

Ante todo, es dable señalar conforme a lo pretendido y los fundamentos de hecho lo siguiente:

- ❖ Por un lado, la parte actora aduce presunta responsabilidad en el Municipio de Fusagasugá, por la decisión adoptada tendiente a la recuperación del espacio público, que originó que se declarara contraventor al conjunto residencial ‘EL BOSQUE’, por la construcción que desarrolló en el espacio comprendido sobre la carrera 5a este con la calle 3 y la calle 4 con la carrera 5b y ordenara su demolición.
- ❖ De otra parte, alude una supuesta responsabilidad por parte del urbanizador del conjunto residencial ‘EL BOSQUE’, que omitió hacer entrega en debida forma de todas las zonas comunes de dicho conjunto.
- ❖ Por ello, pretende en términos generales la reinstalación del cerramiento del conjunto ‘EL BOSQUE’, adecuando nuevamente la portería de la entrada principal y el muro del cerramiento.

Al respecto, desde ya observa el Despacho que en este momento procesal no se acreditan los supuestos que permitan evidenciar la configuración de un perjuicio inminente que necesite la intervención del juez de manera inmediata, en los términos descritos en el libelo petitorio. Y es que se debe probar la inminencia del daño, es decir, se debe justificar plena y válidamente la adopción de una decisión anticipada, pues así lo indicó el Consejo de Estado -Sección Primera, en providencia de fecha 19 de mayo de 2016, bajo radicado número: 73001-23-31- 000-2011 -00611-01 (AP):

“(...) el Juez de la acción popular puede adoptar una medida provisional cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumus boni iuris)”.

Es preciso anotar que, del contenido de la Resolución No. 0009 del 26 de febrero de 1999 “Por la cual se aprueba y autoriza el desarrollo urbanístico del CONJUNTO “EL BOSQUE” y la Licencia de Construcción No. 036 del 3 de febrero del 2000 otorgada

por la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Fusagasugá, para “*CONSTRUIR LAS OBRAS DE URBANISMO Y 44 SOLUCIONES DE VIVIENDA DEL CONJUNTO “EL BOSQUE”*”; no es posible colegir contradicción con las decisiones administrativas adoptadas ulteriormente para así vislumbrar una afectación **irreversible** en los intereses de la colectividad o la inminencia de la configuración de un daño, inexpugnables para adoptar medidas cautelares. En efecto:

- a. La Resolución No. 0009 de 1999, detalla en su artículo sexto las especificaciones técnicas para la obra; abarca 3 ítems pero ninguno relativo a algún cerramiento del conjunto (ver numeral 3.1.1. de esta providencia).
- b. En la Licencia de Construcción No. 036 del 2000, en las observaciones, se indican las obras que se deben construir, sin tampoco hacer alusión a algún tipo de cerramiento del conjunto (ver numeral 3.1.2. ibidem).
- c. Además, la Escritura Pública No. 2027 del 28 de septiembre de 2000, por medio de la cual se realiza la aclaración de linderos e inscripción del reglamento de propiedad separada y horizontal de la urbanización ‘EL BOSQUE’, en el artículo sexto y el artículo séptimo concernientes a la determinación del inmueble y de las áreas, se especifica que hay vías, zonas y bienes de uso público.

Por lo descrito, las medidas cautelares solicitadas de manera específica, como son las tendientes a restablecer la situación del conjunto ‘EL BOSQUE’ conforme al contenido de la Resolución No. 0009 de 1999 y la Licencia de Construcción No. 036 del 2000, y por ende, reconstruir el cerramiento del conjunto, no resultan procedentes en esta etapa primigenia del proceso, máxime cuando los actos administrativos que ordenaron la demolición de las distinguidas construcciones se fundamentaron en la protección del espacio público, sin que sea este el escenario judicial idóneo para realizar control de legalidad sobre aquellos.

Y es que, sobre este último tópico, cabe resaltar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad -artículo 88 Ley 1437 de 2011-, sin que, con las pruebas aportadas hasta este momento, se pudiese controvertir ello respecto de las Resoluciones No. 241 del 5 de mayo de 2015 y No. 027 del 1º de diciembre de 2016.

En lo atinente a las solicitudes de que se apruebe el proyecto Modificación de la propiedad Horizontal, conforme al Decreto 1197 de 2016 y la Ley 9 de 1989, se realice la desafectación de los predios que no fueron adquiridos por el Municipio de Fusagasugá, se elimine el impuesto predial de las áreas comunes relacionadas en la Resolución 01 del 4 de enero de 2019 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro Público, se itera, no se vislumbra que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, requisito *sine qua non* para tomar medidas tempranas de este tipo, aunado al hecho que la súplica de cautela asociada al cobro del mentado tributo, ninguna relación halla con las súplicas formuladas y que han de ser materia de definición en la presente litis, según se dejó esclarecido con el auto que admitió el libelo demandador.

Respecto a la solicitud de ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Interese Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño, requiere de implicaciones presupuestales, técnicas y administrativas que no se distinguen en esta etapa primigenia del proceso, aunado al hecho de la palmaria indeterminación de la tipología de estudios a ejecutarse.

En este orden de ideas, debe concluirse que las medidas cautelares no se consideran procedentes en este momento procesal, de conformidad con los argumentos

expuestos; lo anterior, sin perjuicio de que en una etapa posterior o practicadas las pruebas pertinentes, advierta el Despacho la necesidad de su decreto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGANSE las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **POR SECRETARÍA, INGRÉSESE** inmediatamente el expediente a Despacho para surtir a la mayor brevedad el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed80f2399deecdf00a0b17b162bdab080adc57cbb7a0ab2fb67d7ae58e3826bb

Documento generado en 21/09/2020 11:07:23 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1312
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE VIOTÁ - CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES Y ESTUDIOS SOCIALES COLINAM, EDUARDO MORENO PEÑA, COMPAÑÍA DE CRÉDITOS Y AFIANZAMIENTO CREDIFIANZAR S.A.S. Y LIBERTY SEGUROS.
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00079-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el MUNICIPIO DE VIOTÁ – CUNDINAMARCA, a través de apoderada, contra la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES Y ESTUDIOS SOCIALES COLINAM, el señor EDUARDO MORENO PEÑA, la COMPAÑÍA DE CRÉDITOS Y AFIANZAMIENTO CREDIFIANZAR S.A.S. y la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS; corolario del Fallo No. 09 con responsabilidad fiscal del 20 de diciembre de 2019, dimanado de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES FISCALES DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA.

2. ANTECEDENTES

Depreca la parte actora se ordene el pago de la obligación dineraria contenida en el Fallo No. 09 de responsabilidad fiscal del 20 de diciembre de 2019, dimanado de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES FISCALES DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA, mediante el cual se dispuso

“PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL A TÍTULO DE CULPA GRAVE, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE ÚNICA INSTANCIA No. PRF-2015-00207-80253-007, con ocasión del daño patrimonial causado al MUNICIPIO DE VIOTA, CUNDINAMARCA NIT 890680142-3, por la suma indexada de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$182.551.076.), en forma solidaria, en contra de las siguientes personas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- 1. EDUARDO MORENO PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.249.248, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VIOTA – CUNDINAMARCA, en el periodo*

comprendido entre el 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011

2. CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES Y ESTUDIOS SOCIALES – COLINAM *identificada con NIT. 800.254.580-2 en su calidad de Contratista de obra – Contrato No. 001 de 2011, cuyo objeto era la construcción de 36 viviendas rurales para familias afectadas por la ola invernal del municipio de Viotá – Cundinamarca*

(...)¹

Refiere la parte demandante que, frente al referido fallo de responsabilidad fiscal, fueron interpuestos sendos recursos de reposición por el señor EDUARDO MORENO PEÑA, la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES Y ESTUDIOS SOCIALES – COLINAM y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., siendo debidamente resueltos a través del Auto No. 0037 del 22 de enero de 2020, mediante el cual se confirmó en todas sus partes la aludida providencia, quedando ejecutoriada el 24 de enero hogaño.

Finalmente, arguye la parte actora que, frente a esta obligación, las entidades responsables no han realizado el pago, motivo por el cual, además de solicitar el pago de la obligación contenida en el Fallo No. 09 de responsabilidad fiscal del 20 de diciembre de 2019, dimanado de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES FISCALES DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA, deprecia el pago de costas y gastos del proceso.

3. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia del Fallo No. 09 con responsabilidad fiscal del 20 de diciembre de 2019, dimanado de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES FISCALES DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA, /Archivo PDF “3 auto” del expediente digital/; empero, advierte esta célula judicial que no cumple con lo dispuesto por el numeral cuarto del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, mismo que alude a:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”**

En tal sentido deberá la parte actora adjuntar **(i)** la constancia de ejecutoria del acto administrativo que presenta como título ejecutivo, **(ii)** deberá aportar constancia dimanada por la autoridad que profirió el acto administrativo, que certifique que la

¹ Archivo PDF “4anexo”

copia autentica del título ejecutivo corresponde al primer ejemplar, finalmente, **(iii)** deberá aportar íntegramente el Fallo No. 09 de responsabilidad fiscal del 20 de diciembre de 2019, esto es, con las 112 páginas que lo componen, pues en el que reposa en el plenario brillan por su ausencia las últimas dos paginas del referido título -111 y 112-.

Frente a este panorama, no se vislumbra en estricto sentido, una obligación exigible a cargo de los entes que se demandan y a favor del ejecutante, máxime considerando las falencias reseñadas en los numerales que anteceden.

En mérito de lo expuesto, previo a efectuar análisis respectivo a librar mandamiento de pago, en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos expuestos en los numerales, previamente ilustrados.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por el MUNICIPIO DE VIOTÁ – CUNDINAMARCA, contra la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES Y ESTUDIOS SOCIALES COLINAM, el señor EDUARDO MORENO PEÑA, la COMPAÑÍA DE CRÉDITOS Y AFIANZAMIENTO CREDIFIANZAR S.A.S. y la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados, integrando la demanda con la corrección en un solo escrito dentro del término de diez (10) días, so pena de abstenerse el despacho de librar mandamiento ejecutivo.

La enmienda deberá remitirla al correo electrónico institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** del Despacho, **REQUIÉRASE** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES FISCALES DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA**, para que se sirva informar a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este proveído, si el Fallo No. 09 con responsabilidad fiscal del 20 de diciembre de 2020, en la actualidad es objeto de cobro coactivo por parte de su entidad. En caso afirmativo, se servirá certificar la etapa en la cual se surte la actuación.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada Helda Inés Carrillo Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.719.834 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 33.667 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a ella conferido /Archivo PDF “1 poder”/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53595e2b1555492b84094cf7a8fd05688487cd2490f70b8c759ac04d7312defb

Documento generado en 21/09/2020 02:20:14 p.m.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1321
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00101-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YEFERSON JAVIER CONTRERAS PRIETO
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por YEFERSON JAVIER CONTRERAS PRIETO contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES, corolario del presunto incumplimiento en el pago del contrato de prestación de servicios profesionales No. 001-2019.

2. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva procurando el pago del contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 de 2019, por valor de \$10.500.000 /Archivo PDF “3dda” Pág. 3 del expediente digital/ y los intereses moratorios causados a partir del 1 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

La parte ejecutante sustenta las pretensiones, señalando que suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con la demandada, cuyo objeto era la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA EN EL MANEJO DE LA INFORMACION CONTABLE Y PRESUPUESTAL CAUSADA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES “EMPRESA SER REGIONALES””.

Afirma que dicho contrato se suscribió por la suma de \$21.000.000 y fue adicionado y prorrogado por valor de \$4.200.000 y un término de 1 mes y 30 días calendario.

Arguye que en virtud del cumplimiento de las Obligaciones contenidas en el Contrato No. 001 de 2019, presentó las cuentas de cobro ante la Tesorería de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES; empero, solo han sido canceladas las correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019, encontrándose en mora respecto a las cuentas de cobro de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019, por valor de \$10.500.000.

3. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título ejecutivo *(i)* copia del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 001 de 2019” /Archivo PDF “5contrato01-2019” del expediente digital/, *(ii)* la “ADICIÓN Y PRÓRROGA No. 01 al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 001 /2019” /Archivo PDF “6adiciónyprorroga” del expediente digital/ y *(iii)* copia simple de la Resolución No.

095 de 2019, asociado a unas cuentas por pagar a cargo de la empresa SER REGIONALES durante la vigencia fiscal 2020 /Archivo PDF “7” Pág. 52 del expediente digital/.

Para recaudar una obligación crediticia, el título ejecutivo ha de conformarse por una serie de documentos que, sumados y no solos, llenen las exigencias previstas en el Art. 422 del C.G.P., que resulta aplicable por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señalando las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, de tal manera que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, el título ejecutivo base de recaudo contiene varias deficiencias, razón por la cual se dispondrá la enmienda de la demanda ejecutiva interpuesta. Se explica:

1. En tanto el título que se presenta corresponde a un contrato estatal, al tenor del precepto 297 numeral 3 de la Ley 1437/11, prestará mérito ejecutivo el acuerdo de voluntades estatal ***junto con, entre otros, el acta de liquidación del contrato;*** documento que brilla por su ausencia y que debió expedirse al tenor de la cláusula 21ª del contrato /Archivo PDF “5contrato01-2019”/, cláusula que, de paso, halla respaldo en lo instituido en el precepto 60 de la Ley 80/93.
2. No se aportó la certificación de recibo a satisfacción o certificado de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato, requisito indispensable e inserto en el contrato para exigir el pago de la obligación, según contenidos de la cláusula 7ª del contrato /ver pág. 4 Archivo PDF “5contrato01-2019”/.
3. Aunque la Resolución N° 095 de 2019, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONSTITUYEN LAS CUENTAS POR PAGAR A DICIEMBRE 31 DE 2019”*, incorpora una cifra dineraria como ‘cuentas por pagar’ a cargo de la Empresa y en relación con el demandante, dicha declaración administrativa solo es ilustrativa de unas cifras a ser canceladas en la vigencia fiscal de 2020, sin que represente, en estricto diáfano, una obligación exigible a cargo del ente que se demanda y a favor del ejecutante, máxime considerando las falencias reseñadas en los numerales que anteceden.

En mérito de lo expuesto, previo a efectuar análisis respectivo a librar mandamiento de pago, en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos expuestos en los numerales, previamente ilustrados.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por el señor YEFERSON JAVIER CONTRERAS PRIETO contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados, integrando la demanda con la corrección en un solo escrito dentro del término de diez (10) días, so pena de abstenerse el despacho de librar mandamiento ejecutivo.

La enmienda deberá remitirla al correo electrónico institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado Julián Andrés Herrera Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.423.378 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 319.004 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido /Archivo PDF “2poder”/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1b4e810569a73244bc5e1c73fbf4d040d00fe7053e9152029b2a1242d3da571

Documento generado en 21/09/2020 02:20:36 p.m.

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: 1361
RADICACIÓN No.: 25307-33-33-002-2020-00057-00
DEMANDANTE: DANILO MONTAÑA SANABRIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago con fundamento en la sentencia emitida por este Despacho en audiencia inicial el pasado 19 de octubre de 2017.

Para definir ello, se hace necesario la disponibilidad del expediente del proceso primigenio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número **25307-33-40-002-2016-00620-00** promovido por el señor **DANILO MONTAÑA SANABRIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**. En tal sentido, por **SECRETARÍA** del Despacho, **Desarchívese** y **Digitalícese** el expediente ordinario ya distinguido.

De otro lado, **SE REQUIERE** a la **PARTE ACTORA** se sirva aportar al plenario dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, los certificados o constancias del valor de las mesadas pensionales canceladas al señor **DANILO MONTAÑA SANABRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.125.573, desde el año 2012 a la fecha; lo anterior, a efectos de definir el capital adeudado.

Igual requerimiento se realizará, por medio de la Secretaría del Juzgado, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte la aludida información dentro de los 5 días siguientes a la recepción del mensaje de datos respectivo.

Lo requerido por el Despacho deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd237d0d361fd87c1af21a4ef3704c8896ccb6913b6c1afe1ad0cfa65d41811c

Documento generado en 21/09/2020 07:48:29 p.m.

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/